

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/017/2022

ACTOR: SALVADOR DANIEL
CORONADO MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL H.
AYUNTAMIENTO DE
OMETEPEC, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** C. EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

**SRIO.
INSTRUCTOR:** C. ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio electoral ciudadano citado al rubro, promovido por Salvador Daniel Coronado Martínez, en calidad de indígena amuzgo y Comisario electo de Huixtepec, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de no otorgarle el nombramiento y sello que corresponde como Comisario Municipal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a) Convocatoria del Consejo de Vigilancia de Huixtepec a elección de su Comisaria Municipal. El veintidós de enero, Ulises Juárez Nazario en calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia de la Comunidad de Huixtepec, correspondiente al Municipio de Ometepec, Guerrero, emitió primera convocatoria para realizar, en asamblea general, la elección de su Comisaria Municipal que se celebraría el uno de febrero siguiente.

b) Acta de no verificación de la elección. El uno de febrero, el Presidente del Consejo de Vigilancia de Huixtepec, certifica que no hubo

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

comparecencia de la mitad más uno del total de ciudadanos habitantes de la comunidad, al haberse presentado solo 333 ciudadanos, por lo que declaró no verificada la asamblea y procedió a lanzar la **segunda convocatoria** para la realización de la Asamblea Electiva para el once de febrero.

c) Elección de la Comisaria Municipal de Huixtepec. El once de febrero, en Asamblea Comunitaria de Huixtepec, se eligió a Salvador Daniel Coronado y Lisbeth Diega Ortiz González, como Comisario Municipal Electo y Comisaria Suplente, respectivamente. Elección en la que concurrieron 683 ciudadanos de esa comunidad. En dicha elección se eligieron a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Comisario municipal	Salvador Daniel Coronado Martínez	Lisbeth Diega Ortiz González

En dicha asamblea se acordó que los ciudadanos electos desempeñarían los cargos durante los siguientes períodos:

PERIODO 2022-2023	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Del 11 de febrero del 2022 al 11 de febrero del 2023	Del 11 de febrero del 2022 al 11 de febrero del 2023

d) Solicitud de sello y nombramientos. El catorce de febrero, los integrantes de la Asamblea de Pueblo de Huixtepec, y Salvador Daniel Coronado Martínez, solicitaron a la Secretaria General del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, la entrega inmediata del sello, nombramiento y las camionetas de Huixtepec, señalando que realizaron la elección por usos y costumbres.

e) Negativa del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero. El quince de febrero, la Secretaria General del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, notificó a Salvador Daniel Coronado Martínez, que no era posible su petición porque el Ayuntamiento no presencié la jornada electoral, y para su validez se debía realizar conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero.

f) Solicitud de apoyo. El veinticuatro de febrero, el Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Guerrero, solicita a Efrén Adame Montalván, en su calidad de Presidente de Ometepec, Guerrero, la intervención y solidaridad para la atención correspondiente de Salvador Daniel Coronado Martínez, como comisario electo de Huixtepec.

II. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

Presentación de juicio electoral ciudadano. El treinta de marzo, Salvador Daniel Coronado Martínez, en calidad de Ciudadano amuzgo, y Comisario Municipal electo de Huixtepec, interpone directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de no otorgarle el nombramiento y sello, como Comisario Municipal de Huixtepec electo a través de usos y costumbres.

b) Recepción del expediente ante el Tribunal. Por acuerdo del treinta de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó registrar el juicio con el número de expediente TEE/JEC/017/2022; y turnarlo a la V ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local².

d) Radicación en ponencia. En la fecha precitada, la Magistrada Ponente radicó el juicio ciudadano turnado, advirtiendo que la demanda del juicio fue

² En adelante Ley de Medios.

presentada directamente ante este Tribunal, por lo que **ordenó remitirlo al Ayuntamiento responsable** para que le diera el trámite que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

Al efecto, el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, mediante escrito de 7 de abril y recepcionado un día después, remitió el expediente, autos, razones y certificaciones relativas al trámite del medio de impugnación, además, su informe justificado.

e) Requerimiento. El veinte de abril, la Magistrada Ponente, tuvo a la autoridad municipal responsable por cumplido parcialmente el trámite del medio de impugnación, en consecuencia, le requirió los escritos de terceros interesados si se hubieren presentado, y la copia certificada de la elección de Comisario Municipal de la localidad de Huixtepec, anterior a la cuestionada, así como los nombramientos de los ciudadanos electos y demás constancias relacionadas con la referida elección.

f) Cumplimiento. El veintiocho de abril, se tuvieron por recibidas las documentales que en vía de cumplimiento remitió la autoridad responsable, ordenándose agregar a los autos para que obren y surtan sus efectos.

4

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora de los documentos presentados por la autoridad responsable, para que manifestara lo que correspondiera a su interés.

Vista que fue desahogada en tiempo y forma.

g) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales³.

En el caso, la parte actora cuestiona la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de no otorgarle el nombramiento y sello, como Comisario Municipal de Huixtepec.

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones del actor, el acto impugnado vulnera su derecho a ser votado y el derecho a libre determinación de elegir a sus autoridades que tienen como comunidad indígena, materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Reconocimiento de la localidad de Huixtepec, Municipio de Ometepec, como indígena. La comunidad de Huixtepec, Municipio de Ometepec, Guerrero, de acuerdo al catálogo de localidades clasificadas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) está clasificada en el parámetro

³ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

tipología A, **que se refiere a una población de más de 70% y más de carácter indígena**⁴.

En ese sentido, este órgano colegiado para resolver la presente controversia adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que el impugnante se auto adscribe como ciudadano indígena amuzgo y como se vio la población de la comunidad de Huixtepec, es mayormente indígena.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁵.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas

⁴ Visible en <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>.

⁵ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁷ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

indígenas⁸.

- e) Maximizar el principio de libre determinación⁹ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹².
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹³ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

notificado un acto o resolución¹⁴.

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁶.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁷.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁸, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁹, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación

¹⁴ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁵ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁶ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

de la unidad nacional²⁰, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que hace valer que el actor no tiene interés jurídico porque no acredita la afectación de derechos protegidos constitucionalmente, en los términos establecidos por el legislador.

En esos términos, la autoridad municipal responsable considera que la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y la Ley 652 Para la Elección de Comisarias Municipales, establecen que la autoridad facultada para organizar y calificar las elecciones de Comisarias Municipales, es el Ayuntamiento, luego, si la responsable no intervino en esta elección particular, el acto es inexistente, y por ello se actualiza la falta de interés del actor, y en consecuencia, la improcedencia de su demanda.

Al respecto, la causa de improcedencia hecha valer es inatendible en este apartado, pues constituye una petición de principio, esto es, se trata de la materia que en el caso integra la *litis* a resolver en el fondo. Por lo que no puede estudiarse en este apartado, en consecuencia, se desestima dicho argumento de improcedencia.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se comprueba enseguida.

²⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes en apoyo de su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley referida, debido a que el promovente manifiesta expresamente que el acto que impugna es de tracto sucesivo, esto es, la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de no otorgarle el nombramiento y sello, como Comisario Municipal electo de Huixtepec por usos y costumbres.

En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el acto impugnado se actualiza día a día hasta en tanto no se analice la legalidad del actuar de la autoridad municipal demandada. Por lo que la demanda se estima presentada en tiempo.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, porque promueve la demanda por su propio derecho y en su calidad de indígena amuzgo y Comisario Municipal electo por usos y costumbres en la localidad de Huixtepec, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y al de la comunidad a la que pertenecen; supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**²¹

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral.²²

De igual forma, ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.²³

d) Interés Jurídico. El impugnante cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte un acto de la autoridad responsable, que le niega la expedición su nombramiento y toma de protesta como integrante de la comisaría referida.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combaten.

QUINTO. Suplencia de la queja. Como se desprende del escrito de demanda, el disconforme se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena amuzgo, **condición que no esta controvertida por la autoridad responsable**, por lo que, en caso de ser necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley procesal electoral y la perspectiva electoral expuestas.

²² Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

²³ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Ello es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor del promovente, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos y en el apartado de perspectiva intercultural.

SEXTO. Agravios y defensa.

Agravios. Primero. Derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del encargo. El actor señala básicamente que el once de febrero de este año, mediante Asamblea General Comunitaria, fue electo por usos y costumbres como Comisario de la Comunidad de Huixtepec, sin embargo, el Presidente del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, ha omitido formular la declaratoria de nombramiento que le corresponde. Y con ello, se le ha obstaculizado e impedido ocupar y ejercer el cargo.

El actor construye su argumento en que el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, en el caso de las comunidades que se rigen por usos y costumbres, a través de asambleas electivas.

En ese contexto -establece el impugnante- el artículo 9° de la Ley 652 Para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, refiere que: *“En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las Comisarías Municipales se elegirán mediante el método de usos y costumbres”*.

Lo que en el caso aconteció según refiere el actor. Por lo que pide se les reconozca al impugnante y suplente para ejercer el cargo.

Segundo. Vulneración a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, concretamente de Huixtepec. En este agravio el actor refiere que, derivado de la omisión del Presidente de Ometepec, Guerrero, de formular la declaratoria de su nombramiento, no se ha respetado la decisión de la Comunidad de Huixtepec, respecto de la elección de sus autoridades, en razón de que no ha podido ejercer el cargo para el cual fue electo.

Sobre el tema, el actor establece que el artículo 2° de la Constitución Federal, les reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,

a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Por tanto, se debe reconocer la libertad e igualdad de los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de fomentar el desarrollo de las personas en la vida política del país, es por ello que la responsable debe visibilizarlos en su justa dimensión, en el sentido de reconocer la voluntad que fue expresada en la Asamblea Electiva del once de febrero del dos mil veintidós, en donde resultó electo como Comisario Municipal, y con ello pueda garantizarse su derecho.

En ese orden, el disconforme considera que el derecho de autodeterminación conlleva la capacidad intrínseca del pueblo para decidir sobre su futuro político, en el caso, la comunidad de Huixtepec mediante Asamblea Electiva tomó la decisión de elegirlo como Comisario Municipal para poder representarlos, lo que al día de hoy no se ha materializado porque no ha podido asumir el cargo, en razón de la omisión por parte del Presidente Municipal de Ometepec de expedir su nombramiento y el sello, y en consecuencia, se vulnera la determinación de la comunidad respecto de decidir quién será su autoridad.

Bajo esos argumentos, el actor considera que el Presidente Municipal se encuentra obligado a reconocer lo decidido a través de Asamblea General Comunitaria en Huixtepec, en donde cada año se renueva el cargo de Comisario Municipal, y que al día de la fecha no ha ocurrido, en razón de que Ayuntamiento no emitió la convocatoria para dicho cargo, por ello su comunidad a través de usos y costumbres emitió la misma, y en Asamblea tomó la decisión de elegirlo como Comisario Municipal. Y de conformidad con las disposiciones normativas a que se ha hecho alusión, así como la jurisprudencia en la materia, todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben respetar lo decidido por los Pueblos y Comunidades Indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía.

Apoya su pretensión en la tesis XIII/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DESICIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONSEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**

De ello se colige, a juicio del actor, que al ser la Asamblea General Comunitaria la máxima autoridad en su localidad, se deben respetar las decisiones en ella adoptadas, toda vez que es la manifestación del derecho de autonomía, como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO.**

Finalmente, razona el disconforme que el artículo 9° de la Ley 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, en el caso Huixtepec, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de usos y costumbres, lo que ocurrió en el caso que expone, como se desprende de las convocatorias y actas de asambleas anexas a su demanda.

Defensa.

La autoridad municipal responsable considera que la Constitución Local, artículo 172, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 34, 35 y 61, y la Ley 652 Para la Elección de Comisarias Municipales, numerales 7,8 y 9 establecen que la autoridad facultada para organizar y calificar las elecciones de Comisarias Municipales, es el Ayuntamiento.

En ese sentido -dice la autoridad demandada- el derecho del actor no se encuentra amparado en el artículo 9 de la Ley 652 Para la Elección de Comisarias Municipales, pues esa aseveración es resultado de una interpretación parcial de dicho dispositivo, pues de una interpretación

funcional de los numerales 7, 8 y 9 del ordenamiento invocado se puede inferir válidamente que será al propio ayuntamiento establecer el reconocimiento de las comunidades indígenas en que se implementará el proceso electivo conforme a sus usos y costumbres. Apoya su argumento en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENCIÓN.**

Sobre esa base -considera la autoridad demandada- es evidente que no puede existir la violación de un derecho político electoral, cuando en vía de acción la autoridad reconocida por la ley no tiene participación, dicho de otro modo, no existe conculcación a un derecho a ocupar la titularidad de una comisaría cuando no se ha convocado, ni celebrado elecciones por parte del Ayuntamiento para tal fin, máxime que es el propio actor quien sustenta su derecho en la Ley número 652, Para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, la cual señala con meridiana claridad que corresponde al Ayuntamiento la organización de las elecciones de comisarios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Pretensión. El actor pretende que se les otorguen sus respectivos nombramientos como comisarios electos por usos y costumbres, y como consecuencia, les tomen la protesta de ley y le entreguen los sellos correspondientes.

Causa de pedir. La sustenta en que el acto impugnado transgrede su derecho político-electoral a ser votado; así como el derecho de libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Fijación de la Litis o controversia. Acorde a lo expuesto, la **controversia** se circunscribe en resolver, en principio en quien recae la facultad de la organización de las elecciones de Comisarios Municipales en el Estado de Guerrero; en segundo término, si las comunidades indígenas de Guerrero,

tienen reconocido el derecho a elegir por usos y costumbres a sus Comisarios Municipales; como resultado de lo anterior, determinar el derecho o cuerpo de leyes aplicables en el caso concreto.

Naturaleza del conflicto. Previo al análisis concreto de la controversia, se considera oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural la demanda ciudadana.

Para tal efecto, se tomará en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDIGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”***

En dicho criterio jurisprudencial se reconoce tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
3. **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En ese orden, atendiendo los motivos de agravios narrados en el escrito de demanda y del contenido de la jurisprudencia en cita, se estima que en el caso concreto la controversia es de carácter **extracomunitaria**, toda vez que el actor pretende que se le reconozca y consecuentemente se le tome protesta como Comisarios Electos por usos y costumbres, situación que entra en conflicto con la obligación que tiene la autoridad municipal responsable de atender las órdenes judiciales en un plano de subordinación.

Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Guerrero.

- Derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de nuestra Carta Magna.

Del precepto constitucional referido, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisada la norma constitucional relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Refiere en su artículo 1° que, los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esas comunidades y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por su parte, la Constitución del Estado de Guerrero, prevé respecto al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, lo siguiente.

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;*

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

IV (...)

Artículo 13. (...). *Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ese orden, la Ley 701 de Reconocimientos, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, lo que se transcribe a continuación.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígena y las comunidades afromexicanas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:

I. **Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, **política y cultural;**

II. (...)

III. *Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;*

Por otro lado, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales local, sobre el tema, señala lo siguiente.

*Artículo 4. ...En la aplicación de las normas electorales, se tomaran en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, **los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.***

En esa tesitura, de la normativa trasunta se advierte que la Constitución y demás normativa, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo de las autoridades electorales competentes, las instituciones jurisdiccionales facultadas y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

- Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Guerrero y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

El órgano jurisdiccional federal mencionado ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores;** en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la

autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de

sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, **resultaría inaceptable** que las autoridades municipales, estatales o federales, **pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas**, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la libre determinación que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

- Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de

autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que los órganos jurisdiccionales deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para este tribunal Electoral del Estado que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten

trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

En términos de lo razonado, **son fundados los agravios** del actor, puesto que en el caso concreto la Asamblea General Comunitaria de Huixtepec, Municipio de Ometepec, Guerrero, en su libre determinación decidió elegir por usos y costumbres a quienes serían titulares de su Comisaría Municipal; y ese derecho se encuentra sustentado en la Ley 652 Para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, artículo 9.

En efecto, si bien la autoridad municipal demandada tiene razón en cuanto a que, **de manera general**, en el Estado de Guerrero las elecciones de Comisarios Municipales es facultad de los Ayuntamientos organizarlas, declarar su validez, (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 34, 35 y 61 fracción XXV; y que en la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, en su artículo 7, establece -también- que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y formular la declaratoria del proceso de elección de Comisarias Municipales; como se dijo, se trata de una previsión general, esto es, aplica de manera ordinaria para la mayoría de los ayuntamientos que elijan Comisarios Municipales, sin embargo, la ley anotada en segundo término, también señala que las comunidades indígenas pueden elegirse por usos y costumbres, a saber:

Artículo 9. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.

De ahí, que la norma aplicable al caso concreto sea esta última transcrita, que literalmente otorga la facultad a los centros de población indígena a elegir a sus representantes por usos y costumbres, lo cual la convierte en una norma específica aplicable al caso. Lo anterior, fundamentalmente porque en el caso el Ayuntamiento responsable no desarrolló la elección en los tiempos que la ley señala.

El argumento es plausible y se confirma, porque a juicio de este Tribunal el propio cuerpo normativo hace la distinción entre un tipo de elección general u ordinaria y otro de elecciones en comunidades indígenas.

En efecto, en el artículo 5 del cuerpo normativo referido, se establece que: *La administración de las comisarias **estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.***

Asimismo, el diverso artículo 6 del cuerpo normativo anotado, refiere respecto a elecciones generales: *Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales **serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y en la Ley Orgánica.***

En ese orden, respecto a elecciones de Comisarias Municipales de **comunidades indígenas**, el artículo 9, segundo párrafo del cuerpo normativo de referencia, señala: ***En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durará por el periodo de un año.***

Por lo que resulta evidente que el legislador local eficazmente previó las dos formas electivas de Comisarios Municipales, y planteó características y elementos diferentes determinantes en cada una, esto es, la fecha de celebración, el procedimiento, la forma, la integración y el tiempo de ejercicio de cada una.

De esta manera, es evidente que la autoridad municipal responsable parte de un error cuando alega que de una interpretación sistemática a

los artículos 7, 8 y 9 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, se arroja que los Ayuntamientos tienen el monopolio de la organización de las elecciones de Comisarios Municipales en el Estado de Guerrero; el error porque no se puede dar una interpretación sistemática a normas con contenido y finalidades diferentes.

En esa misma línea argumentativa, debe plantearse como circunstancia relevante para el caso, que según documentación requerida a la autoridad municipal responsable, la última elección de Comisario Municipal de la comunidad de Huixtepec²⁴, se efectuó el **tres de febrero del dos mil diecinueve**, elección que fue realizada por el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en términos de los artículos 61, 196, fracción I, 197, 198, 200 y 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; es decir, el Ayuntamiento la organizó, desarrollo, la calificó y formuló la declaratoria de nombramientos; sin embargo, es una elección anterior a la entrada en vigor de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, que, según datos de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **entró en vigor el veinte de febrero del dos mil veintiuno**.

De esta manera, el cuerpo normativo aplicable en el caso es la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, porque el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, no realizó la elección en los tiempos que le marca la ley, y ante la omisión, se reitera, está establecido como método electivo en poblaciones indígenas, los usos y costumbres.

Sin que ello signifique que, en adelante, las comunidades indígenas estén obligadas a seguir como método electivo para sus elecciones de Comisarios Municipales, únicamente por usos y costumbres, sino que, el planteamiento es en el sentido de **reconocerles su libre autodeterminación de elegir el método que satisfaga la voluntad**

²⁴ Visible a fojas 142-145.

mayoritaria de dichos centros de población indígena, ante la omisión del Ayuntamiento correspondiente de realizarla en los plazos previstos legalmente.

En efecto -como lo alega el actor en su demanda- el Ayuntamiento responsable de Ometepec, Guerrero, no emitió convocatoria para la elección de dicho cargo, porque de acuerdo a las fechas establecidas en la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, artículo 9, segundo párrafo, se establece que **se elegirá un propietario** y un suplente, **en la segunda quincena del mes de diciembre** de cada año, quienes deberán tomar **protesta ante la autoridad municipal** en la **primera quincena del mes de enero** y durará por el periodo de un año.

En ese contexto, tiene razón el actor, porque a la fecha de la elección de Comisario Municipal en Asamblea General Comunitaria por usos y costumbres (11 de febrero del 2022) había transcurrido el plazo que la ley señala para que el Ayuntamiento responsable desahogara dicha elección (segunda quincena del mes de diciembre). Por esa razón, en el caso, la Comunidad de Huixtepec, a través de usos y costumbres, emitió la misma y en Asamblea tomó la decisión de elegir Comisario Municipal.

-Asamblea General Comunitaria

Ahora bien, de la referida Asamblea General Comunitaria de **once de febrero** pasado, en la que la Comunidad de Huixtepec, eligió por usos y costumbres a los titulares de su comisaría Municipal, se puede evidenciar, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que la Asamblea se celebró a través de una segunda convocatoria, (enero 22) emitida por el Presidente del Consejo de Vigilancia de la Comunidad de Huixtepec, calidad que no está objetada en el expediente por la autoridad municipal responsable.

- Para el efecto de **elegir o renovar al titular y suplente de la Comisaría Municipal**, para el período del once de febrero del dos mil veintidós al once de febrero del dos mil veintitrés.

- En la asamblea se nombró al Presidente, Secretario y Escrutadores de la Mesa de los debates.

- La asamblea propuso a Salvador Daniel Coronado Martínez y Lisbeth Diega Ortiz González, como Comisarios titular y suplente, respectivamente.

- A mano levantada los ciudadanos presentes mostraron estar de acuerdo con las propuestas, según los usos y costumbres en esa localidad, siendo la mesa de debates el órgano que presidió el desarrollo de la asamblea.

- En virtud de que el ex comisario Lorenzo Hilario Benito no compareció, se dio de baja el sello respectivo y se ordenó la elaboración de uno nuevo.

- El Secretario de la Mesa de los Debates elaboró el acta de la sesión.

- Se firma el acta de Asamblea General Comunitaria por el Presidente, Secretario, Primer Escrutador, Segundo escrutador, el Comisario titular electo y la suplente, y el Presidente del Consejo de Vigilancia de Huixtepec.

- Se firmó o se puso la huella digital en la lista de asistencia a dicha asamblea por seiscientos ochenta y tres ciudadanos.

En ese sentido, la elección de Comisario Municipal de Huixtepec, fue realizada a través de su sistema normativo interno, (usos y costumbres) que en el caso fueron las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los integrantes de la comunidad indígena reconocieron como válidas y vigentes, y aplicaron en el desarrollo de su elección de la autoridad comunitaria del gobierno municipal, **que este Tribunal reconoce como expresión del derecho de su libre determinación y autonomía** establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal, **por lo que goza de validez lo en ella determinado.**

Al respecto, tiene aplicación por identidad de razón, la tesis XIII/2016, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, cuyo texto establece:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DESICIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONSEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES. *Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.*

En los términos planteados, como se adelantó, la autoridad municipal demandada trasgrede las normas aplicables en perjuicio del Ciudadano

actor y de la comunidad de Huixtepec, al no poder desempeñar el encargo conferido y, por otro lado, al contradecir en los hechos la voluntad expresada en la Asamblea General Comunitaria de Huixtepec para la elección de Comisario Municipal.

Efectos

Se ordena al Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, que, en el plazo de **dos días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, **emita los nombramientos** de Comisario Municipal titular a Salvador Daniel Coronado Martínez y su suplente a Lisbeth Diega Ortiz González; Además, **les entregue el o los sellos** correspondientes a su nombramiento.

Se apercibe a la autoridad municipal demandada, que, de no cumplir la sentencia en los términos ordenados, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

36

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios del Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Salvador Daniel Coronado Martínez, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, proceda en los términos ordenados en el fondo de este fallo.

TERCERO. Se apercibe a la autoridad municipal demandada, que, de no cumplir la sentencia en los términos ordenados, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución conforme a derecho corresponda; a los actores y a la autoridad responsable.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, con el voto particular de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

37

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/017/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO SALVADOR DANIEL CORONADO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OMETEPEC, GUERRERO, DE NO OTORGARLE EL NOMBRAMIENTO Y SELLO COMO COMISARIO MUNICIPAL.

La suscrita, respetuosamente, disiento con el contenido de la resolución, aprobada por la mayoría de las y el integrante de este órgano jurisdiccional; por la que se ordena al Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, emitir los nombramientos de Comisario Municipal titular y suplente a los ciudadanos Salvador Daniel Coronado Martínez y Lisbeth Diega Ortiz González, de la comunidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Guerrero, así como, entregue el sello o los sellos correspondientes.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Si bien reconozco el ejercicio en el proyecto de la búsqueda de una solución para garantizar el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, me aparto de algunas consideraciones que advierto son inexactas y que al prevalecer en la resolución se traducen en un criterio de este Órgano Jurisdiccional, lo que me obliga a emitir un voto en contra, aun cuando considero existe una trasgresión al derecho de votar y ser electas y electos de las y los integrantes de la comunidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Guerrero.

Contexto del juicio.

El actor sustenta su pretensión en el hecho de que:

- La Asamblea General Comunitaria lo eligió conforme a sus usos y costumbres como Comisario Municipal titular de la comunidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Guerrero.

- La comunidad tomó dicha decisión, en virtud de la omisión de convocar a elecciones por parte de la autoridad responsable, lo cual considera atenta contra su derecho a votar y ser votado, en el caso conforme a los usos y costumbres y a través de la asamblea electiva.
- No obstante haber sido electo, la autoridad responsable se ha negado a formular declaratoria de su nombramiento respecto de la elección y en su caso ordenar la expedición del nombramiento y entrega del sello o sellos, circunstancia por la que acude ante este Tribunal Electoral a fin de que se ordene la entrega de los mismos.

Decisión de la que se difiere. El voto de la mayoría del Pleno se pronunció a favor de ordenar al Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, emitir a favor del actor y su suplente los nombramientos y sellos correspondientes.

Motivos de disenso. La elección de comisarías municipales tiene una naturaleza vecinal, en la que intervienen y coadyuvan la autoridad municipal y la comunidad.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 34 y 61, fracción V, establece:

“ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

.....

XXV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento

.....”

Por su parte, la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, establece:

“Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) *La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y*
- b) *Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.*
- c) *Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.”*

Bajo ese marco legal, la norma dispone que recae en el Ayuntamiento la atribución de organizar, calificar y expedir los nombramientos de las personas que resulten electas en las comisarías o delegaciones municipales.

Es por ello que no se comparten las consideraciones vertidas en el proyecto de que “la facultad de los Ayuntamientos de organizar las elecciones, declarar su validez, (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley a las y los ganadores, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se trata de una previsión general, que aplica de manera ordinaria **para la mayoría de los ayuntamientos** que elijan Comisarios Municipales”.

Lo anterior, porque la norma es de carácter general, abstracta e impersonal y aplicable a todos los órganos municipales, sin distinción, llámese Ayuntamiento o Consejo Municipal Comunitario²⁵. Autoridades que en su reglamentación (convocatoria, lineamientos, reglamentos) podrán establecer normas específicas

La diferencia, es que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado desde el año 2010, y la Ley para las Elecciones de Comisarías Municipales vigente

²⁵ Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como: I. Reglamentar la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; II. Otorgar competencias a los Ayuntamientos; III. Establecer las bases normativas para los bandos, reglamentos y ordenanzas que expidan los Ayuntamientos, y IV. Definir los fundamentos para la integración y organización de los Ayuntamientos y de las Administraciones Públicas Municipales.

Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general, y tiene por objeto establecer disposiciones generales para la elección de Comisarías Municipales en los Municipios del Estado de Guerrero, prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

a partir del año 2021, reconocen y disponen que en las comunidades indígenas prevalecerá el método de elección bajo sus usos y costumbres, lo que conlleva una forma de integración diferente y una fecha de elección diversa, la cual, por cierto, puede ser en cualquier día o mes, si así lo decide el máximo órgano comunitario.

“ARTICULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales. El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.”

Por ello, no comparto que no pueda darse, como lo señala el proyecto, una interpretación sistemática a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero bajo la motivación de que las normas y contenidos sean diferentes o riñan con el artículo 9 de la misma Ley. Contrario a ello, son disposiciones generales que no pueden ser interpretadas de manera aislada.

En ese tenor, aún en elecciones por usos y costumbres, la atribución del Órgano Municipal de organizar y calificar la elecciones de sus órganos desconcentrados debe prevalecer, claro está respetando los derechos a la libre determinación, autonomía y al autogobierno de los pueblos y comunidades originarias, en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales,

Ahora bien, en la resolución aprobada por el voto mayoritario de magistradas y magistrado, se da por acreditado que en la comunidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Guerrero, las elecciones de comisarios se llevan a cabo por usos y costumbres, pero también en la misma demanda y en la resolución se advierte que es el Ayuntamiento quien organiza el proceso electivo desde la emisión de la convocatoria hasta la expedición de los nombramientos.

En ese sentido, si la elección por usos y costumbres se llevó a cabo en virtud de la omisión de la autoridad responsable para convocar a la elección del comisario, y ésta aunque convocada por una autoridad agraria como es el Consejo de Vigilancia se llevó a cabo con el aval de la Asamblea Comunitaria (al presentarse la mayoría de las y los ciudadanos) y tomar el acuerdo de elegir al y la integrante de la Comisaría Municipal, se considera que la determinación de este Tribunal Electoral debió ser en el sentido de que el Órgano Colegiado Municipal califique la elección (precisándole los puntos relativos) y el Presidente Municipal expida los nombramientos correspondientes, con ello se cumplirían todas las etapas del proceso electivo, llevadas a cabo por los órganos a quienes corresponde.

ATENTAMENTE